

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real orden

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente producido por consecuencia de la Real orden de ese Ministerio, en la que se consulta cuál es la verdadera situación de D. Juan Esteban Valle, así como la de otros muchos individuos que se hallan en condiciones análogas, que fue separado del cargo de Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia de Tarragona por faltas cometidas en el servicio, expresando además la conveniencia de que se puntualice hasta dónde puede influir la separación en el porvenir de los interesados, y se ordene que los Centros respectivos remitan á ese Departamento ministerial testimonio de los expedientes origen de la separación, para que conste en los personales de los individuos á quienes afecten, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Febrero último se consulta á este Consejo en pleno para determinar las reglas á que debe ajustarse la propuesta de sargentos y licenciados del Ejército que por faltas cometidas en el servicio hubieran sido separados de cargos para los cuales fueron nombrados con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1883 y disposiciones complementarias.

Ha determinado esta consulta que separado D. Juan Esteban Valle del cargo de Inspector del Cuerpo de Vigilancia en Tarragona, la Junta calificadora lo significó para ocupar una plaza de Ordenanza en el Ministerio de Gracia y Justicia. Centro que por el motivo expuesto se negó á expedir la credencial, promoviéndose expediente, que fué resuelto, de acuerdo con lo informado por este Consejo, en el sentido de que D. Juan Esteban Valle carecía de derecho para obtener ningún

cargo civil en concepto de sargento licenciado mientras pesara sobre él la acusación contenida en la Real orden de 3 de Junio de 1893, que le había separado; en su consecuencia, el Ministro de la Guerra ha dirigido á esa Presidencia una comunicación para que, teniendo en cuenta lo expuesto, se determine si los individuos procedentes del Ejército pierden el derecho á obtener otro destino civil cuando son separados del primero que se les concedió por haber cometido faltas, en muchos casos levisimas; se puntualice hasta dónde puede influir la separación en el porvenir de los interesados, y se ordene que los Centros respectivos remitan al expresado Departamento ministerial testimonio de los expedientes origen de la separación, para que conste en los personales de los individuos á quienes afecten.

Cuando un sargento en activo ó un licenciado perteneciente á esta clase ó á la de cabos y soldados obtuviera destino civil mediante propuesta de la Junta calificadora y fuera separado justificadamente por su conducta y faltas cometidas en el servicio, es evidente que pierde todo derecho á que se le proponga y nombre por segunda vez.

Para evitar que dichos empleados sean privados de su destino sin causa suficiente, sobre que con ello nada se logra, pues la vacante que deja ha de ser provista en otro individuo procedente del Ejército, se han dictado las oportunas disposiciones, con cuyo exacto cumplimiento basta para impedir pueda cometerse el abuso indicado por el Ministerio de la Guerra en su comunicación.

El art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1883 determina que la separación deberá ser por causa justificada, de la cual se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra, proveyéndose la vacante en otro individuo de la clase de sargentos, proyecto que se halla contenido en el art. 39 del Real decreto de 10 de Octubre del mismo año y en el 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891; añadiéndose en estos últimos que se hará saber la separación á dichos Departamentos ministeriales dentro de los quince días, y que al verificarlo se devolverán los documentos del interesado que se acompañaron con la propuesta, haciendo constar en el mismo oficio que la vacante se reserva á

los sargentos, á fin de que pueda ser incluido en la próxima relación.

Es, pues, evidente que las Autoridades ó Centros de quienes el empleado dependa tienen el ineludible deber de participar los motivos de la separación al Ministerio de la Guerra, y que si este no los estima suficientes á justificar aquélla, podrá acudir á la Presidencia del Consejo de Ministros, llamada á resolver cuantas cuestiones surjan al aplicar la legislación de cuyo cumplimiento se trata.

A fin de que pueda apreciarse con mayor exactitud si está ó no justificada la separación al dar cuenta de ella, habrá necesidad de acompañar copia certificada del expediente personal que debe llevarse á cada sargento ó licenciado del Ejército nombrado para desempeñar un destino civil.

De idéntico modo, siempre, y en todo caso, deberá comunicarse la vacante para su provisión en otro individuo de la misma clase que el que había desempeñado el cargo.

Por lo tanto, el Consejo es de parecer que procede declarar:

1.º Que los empleados civiles nombrados con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1883 y disposiciones complementarias que fuesen separados de sus cargos mediante causa justificada, no podrán optar nuevamente á los beneficios que aquella legislación les concede, á no ser que se declare á instancia del interesado ó del Ministerio de la Guerra que el motivo de la separación no era suficiente para que se prive á aquél del derecho que las expresadas disposiciones le conceden.

2.º Que de las causas motivo de la separación deberá darse cuenta en el plazo de quince días al Ministerio de la Guerra, comunicándole al mismo tiempo la vacante, para que sea incluida en la primera relación que haya de publicarse, y acompañando á todo ello copia certificada del expediente personal del empleado.

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1893.

CANOVAS

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 26 Mayo del 95.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se conceda examen de ingreso en segunda enseñanza; en los próximos ordinarios de Junio, á los alumnos que sin haber cumplido los diez años de edad, que á tal efecto exige el artículo 33 del Real decreto de 13 de Septiembre último, los cumplan antes del periodo de matrícula del curso inmediato venidero, ó sea de 1.º de Noviembre del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1893.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 26 Mayo 95.)

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Por el presente aviso se notifica al dueño de 157 y medio kilogramos de carne de cordero, intervenidos por empleados del Resguardo el día 4 del actual en la calle de Santa Engracia, que la Junta junta administrativa de consumos celebrada el 18 del corriente, acordó imponerle la multa del triple de los derechos y recargos además del adeudo natural de los citados 157 y medio kilogramos de carne de cordero; advirtiéndole que de dicho acuerdo puede recurrir en alzada ante la Delegación de Hacienda en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este aviso, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá á lo que, para estos casos dispone el Reglamento vigente de consumos.

Madrid 22 de Mayo de 1895.—El Administrador de Hacienda P. J., Aquilino Muñiz.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

NOTA de las liquidaciones formadas y remitidas por esta dependencia en el día de la fecha, á los Ayuntamientos de la provincia que á continuación se Marzo de 1895, por valores del presupuesto de 1893 á 94 y anteriores, lo cual se inserta en este periódico oficial, á tenor de lo preceptuado en el ar-

DEBITOS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1878

AYUNTAMIENTOS	Atrasos hasta 1849	Industrial encabezada	Impuesto personal	Impuesto del 5 por 100 por ingresos municipales	Cédulas de empadronamiento	Impuesto de cédulas personales	Impuesto sobre sueldos de Empleados municipales	Impuesto de consumos	5 por 100 sobre intereses de deudas municipales y provinciales	20 por 100 sobre rentas de propios	Anticipaciones á Diputaciones y Ayuntamientos
Madrid.....	2.143.686 02	»	3.719.595 18	1.580.288 91	»	»	1.212.924 90	35.820 82	64.965 89	356.876 86	4.124.252 85
Ajalvir.....	»	»	»	»	»	87	»	»	»	»	»
Alameda del Valle.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alcalá de Henares.....	»	»	»	»	703	»	838 88	»	»	»	»
Alcobendas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alcorcón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aldea del Fresno.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Algote.....	»	»	»	»	173 50	»	»	»	»	»	»
Alpedrete.....	»	»	»	»	64	»	»	»	»	»	»
Ambite.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Anchuelo.....	»	»	»	»	59	»	»	»	»	»	»
Arroyomolinos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barajas.....	»	»	»	»	120	»	»	12.816 83	»	»	»
Becerril.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Belmonte de Tajo.....	»	»	»	»	48	»	»	»	»	»	»
Berrusco.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Berzosa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Boadilla del Monte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Boalo.....	»	»	»	862 91	87	»	»	»	»	25	»
Brea.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Brunete.....	»	508 72	»	»	59	»	»	33.845 21	»	»	»
Buitrago.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bustarviejo.....	»	»	»	1.087 58	»	»	»	»	»	»	»

Conforme:
EL INTERVENTOR,
F. Gallego.

DE LA PROVINCIA DE MADRID

detallan, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 16 de Abril de 1895, expresivas de los débitos que les resultan en fin de título 5.º de la indicada Instrucción, y como notificación del importe de los descubiertos.

DEBITOS DESDE 1.º DE JULIO DE 1878 A 30 DE JUNIO DE 1891												
Idem á cuenta de inscripciones	Idem á Profesores de instrucción primaria	TOTAL	Industrial encabezada	Impuesto sobre sueldos de Empleados provinciales y municipales	Impuesto sobre pagos del 1 por 100	Cédulas personales	Subvención para la Cárcel Modelo	Rentas y frutos de la huerta de San Bernardino	20 por 100 sobre la renta de Propios	Consumos	10 por 100 sobre pesas y medidas	TOTAL
»	»	18.287.910 37	»	326.040 79	»	»	847.029 40	8.500 69	»	»	»	1.181.570 88
»	643 58	680 58	»	1	»	227 50	»	»	»	»	»	227 51
»	»	»	»	»	68 34	»	»	»	261 85	»	»	825 19
»	»	1.541 83	»	1.078 11	»	5.924	»	»	»	»	»	6.997 11
»	»	»	»	181 72	148 22	»	»	»	»	»	»	279 94
»	»	»	»	118 01	»	»	»	»	»	»	»	118 01
»	»	»	»	»	11 61	2	»	»	»	459 75	»	473 86
»	»	173 50	»	»	6 18	102	»	»	»	8.050	»	8.158 18
»	»	64	»	»	1 92	»	»	»	»	»	»	1 92
»	»	»	»	»	24 09	»	»	»	»	»	»	24 09
»	»	59	»	»	11 49	»	»	»	»	»	»	11 49
»	»	»	»	19 85	6 69	»	»	»	»	»	»	26 54
»	»	12.936 83	»	»	»	221	»	»	102 11	4.483 54	»	4.806 95
»	»	»	»	»	80 21	»	»	»	»	»	»	80 21
»	»	48	»	»	»	»	»	»	112 60	»	»	112 60
»	»	»	»	4 47	8 76	15	»	»	»	»	»	28 23
»	»	»	»	6 88	5 61	»	»	»	»	»	»	12 49
»	375 12	375 12	»	96 21	23 65	20 50	»	»	218 58	1.297 50	119 50	1.775 89
»	»	424 91	»	85 56	32 96	686 50	»	»	1.652 24	806 25	»	2.718 51
»	459 69	459 69	»	58 03	58 58	21 78	»	»	»	420 83	»	558 72
»	398 06	34.305 99	»	275 34	158 09	2.434	»	»	280 99	61.438 15	355 60	64.942 17
»	»	»	»	»	75 79	»	»	»	»	»	»	75 79
»	»	1.037 58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Madrid 7 de Mayo de 1895.

EL TENEDOR DE LIBROS,

Jacinto Luján.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

En cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal en sesión celebrada el día 18 de Marzo último, al examinar y aprobar los presupuestos de gastos é ingresos de esta villa, para el año económico de 1895 á 96, se hace saber al público que la citada Junta, con objeto de nivelar aquéllos, ha autorizado á este Excelentísimo Ayuntamiento para que, previos los requisitos legales necesarios, cobre durante dicho ejercicio los arbitrios siguientes:

Buses y tarifa para la administración y cobranza del arbitrio sobre ganado de lujo

1.ª Están sujetos al pago de este arbitrio los dueños de ganado caballar ó mular destinado á tiro ó silla exclusivamente á su servicio, sin más excepción que el que tengan matriculado en la Hacienda para el pago del impuesto de carruajes.

2.ª Lo están igualmente los que tengan potros en doma, yeguas de vientre, ganado de tránsito ó dedicado á la venta, mientras permanezca en esta Corte.

3.ª Los que posean ganado destinado á industria, deberán hacerlo constar en la casilla señalada de este modo (*), sin perjuicio de que por el Negociado correspondiente se les exija el debido comprobante si se juzga necesario; quedando sujetos al pago del citado arbitrio los que no cumplieren este requisito.

4.ª La inscripción de la matrícula se llevará á efecto por medio de declaraciones impresas, repartidas anualmente á domicilio. También se hará á virtud de parte dirigido al Excmo. Ayuntamiento, en el que se exprese el nombre y domicilio del dueño, número de cabezas de ganado y local en que se encierra, ó llenando los impresos que se facilitarán por el Negociado respectivo.

Son altas de igual modo en la matrícula la los que en virtud de compra de ganado suscriban algún parte de conformidad, y los que por consecuencia de ocultación fueren denunciados.

5.ª Los que teniendo ya inscripto en la matrícula el ganado de su pertenencia hubieran sufrido alguna baja en sus caballerías, deberán acreditarlo en la forma prevenida en la base 6.ª, en el bien entendido que de no verificarlo, aunque en la presente declaración consigne menor número de ganado de lujo que el matriculado, no les servirá de baja y continuarán obligados al pago del que tenían antes á su nombre.

6.ª Las bajas en la matrícula se justificarán por los medios siguientes: si es por muerte, se presentará en el Negociado una certificación expedida por un profesor veterinario que hará constar su domicilio y la reseña del animal muerto; si es por venta ó cesión se manifestará en un oficio el nombre y residencia del comprador ó adquirente inscribiendo ambos la conformidad en el mismo, y siendo por traslado de algún ganado fuera de esta Corte, se acompañará al oficio de baja una certificación del Alcalde del pueblo á donde haya sido conducido ó en su defecto la guía de embarque en el ferrocarril trasladándolo, la cual les será devuelta á los interesados después de tomar nota de ella en la oficina correspondiente. Dichas bajas no causarán efecto sino por fin de mes en que sean presentadas en la misma, y para

garantía de los interesados deberán hacer por duplicado los partes solicitándolas devolviéndosele uno con el recibo del original por la oficina. En todos los partes de baja se fijará un timbre móvil de 0'10 céntimos del Estado y otro municipal de 0'25.

7.ª Siempre que la venta ó cesión se haga á industrial exento del arbitrio tendrá esta la obligación de presentar en el Negociado respectivo la patente ó recibo de contribución que justifique el pago á la Hacienda de la industria á que se dedique, además del alta como aumento al número de caballos declarados en la Administración de contribuciones de la provincia, entendiéndose que de no cumplirse este requisito será dada de alta en la matrícula de ganado de lujo y obligado al pago del arbitrio.

8.ª Los dueños de establecimientos de carruajes de lujo y los de caballos de alquiler, están obligados bajo su más estrecha responsabilidad á llenar las relaciones que al hacer la matrícula anualmente les serán entregadas haciendo constar en las mismas el número de cabezas de ganado que tengan de abono á cada particular nombre y domicilio de estos, así como el local donde se encierra el ganado y los de caballos á pupilo, los nombres y habitaciones de los propietarios de estos.

9.ª La cobranza de este arbitrio se efectuará por semestres anticipados, liquidándose las bajas por semestres completos.

Ganado caballar, mular, vacuno ó asnal, destinado al arrastre de cualquiera clase de vehículos y al transporte de materiales y efectos.

BASES

1.ª Este arbitrio se satisfará por anualidades completas.

2.ª Los dueños de cualquier clase de vehículos deberán recoger en la oficina correspondiente una papeleta, en la que se haga constar los milímetros que mide de ancho, la llanta de las ruedas de los mismos, siempre que éstos sean de nueva construcción.

3.ª Con dicha papeleta ó recibo de hallarse matriculado en el año anterior, se les facilitará en el Negociado de Ingresos las dos declaraciones que deben suscribir, expresando en ellas el número de caballerías que tengan y el uso á que las destinan.

4.ª A los dueños de carros se les entregará por dicho Negociado, previo reintegro de una peseta, la tablilla ó placa que deben fijar sólidamente en sitio visible de los mismos,

5.ª Los Inspectores de Policía urbana, están obligados á dar parte al Negociado de Ingresos, de los dueños de carros que no hubieren hecho la inscripción de que trata la base 3.ª, á fin de exigirles el cumplimiento de la misma y el recargo, de una peseta por cada caballería que hubieren ocultado, y 5 á los que transcurrido el primer semestre, no se hallen provistos de la correspondiente tablilla ó placa.

6.ª Se exceptúan de este arbitrio las caballerías que los labradores tengan dedicadas á las faenas agrícolas, las de los ganaderos autorizados con patentes de tales, y las de los carruajes de plaza, ómnibus y demás vehículos análogos, debiendo, sin embargo, satisfacer los interesados la cuota correspondiente por el ganado que tenga para su uso particular.

TARIFA

Pesetas.

Por cada caballería destinada al arrastre de camiones y carros de mudanzas cuya llanta, no exceda de 60 milímetros al año.	7 50
Cada milímetro que disminuya la llanta tendrá un aumento de.....	15
Por cada caballería destinada al arrastre de carros de dos ruedas, cuya llanta no exceda de 85 milímetros, al año.....	3 75
Cada milímetro que disminuya tendrá un aumento de.....	5
Por cada pareja de bueyes, destinada al arrastre de carros cuyas llantas no excedan de 94 milímetros, al año.....	3 75
Por cada milímetro que disminuya tendrá un aumento de.,	5
Si en vez de disminuir el ancho de la llanta aumentase, sobre los tipos consignados anteriormente, se rebajarán por cada milímetro los 15 y 5 céntimos que se señalan para aquél caso. Los carros de mano pagarán cada uno.....	5 »

PERROS

BASES

1.ª Están sujetos al pago del arbitrio los dueños de perros sin más excepción que los ciegos que los tengan para su guía.

2.ª La inscripción de la matrícula se llevará á efecto en vista de declaraciones suscritas por los vecinos que estén sujetos al pago de este arbitrio las cuales serán repartidas á domicilio en la primera quincena del mes de Octubre de cada año. También se hará en virtud de oficio de parte interesada en el que conste el nombre de la persona á quien haya cedido ó vendido alguno de los perros y por lo que resulte de las denuncias que puedan presentar los dependientes del Ayuntamiento ó cualquier particular.

Si algún interesado hubiese dejado de incluir en las declaraciones los perros de su pertenencia podrá llenar las formalidades prevenidas por medio de impresos que se facilitarán en el Negociado de Ingresos de la Contaduría.

3.ª Las bajas en la matrícula se harán por muerte ó extravío y por venta ó cesión.

En el primero y segundo caso se manifestará en oficio firmado por el interesado ó persona á su nombre, y en el tercero y cuarto se expresará además el nombre, apellido y domicilio del comprador ó adquirente, y la conformidad de este suscrita al margen, debiendo ser comprobados estos datos por la Tenencia de Alcaldía del distrito respectivo.

En todos los partes de baja se fijará un timbre móvil de 10 céntimos del Estado y otro municipal de 25.

4.ª La cobranza de este arbitrio se hará en el mes de Enero por anualidad completa.

5.ª Los recaudadores no tendrán obligación de presentarse en el domicilio de los contribuyentes mas que una sola vez y no satisfaciendo éstos sus cuotas en el acto podrán verificarlo en la casa-habitación de aquellos, hasta el día que previamente se anunciará, así como las horas de despacho y el día en que han de empezar á hacerse efectivos los recibos de cada anualidad.

6.ª Transcurrido el plazo que se fija

en la base anterior se procederá contra los deudores por la vía de apremio en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

7.ª Las ocultaciones serán penadas con dos tantos de recargo sobre la cuota que se hubiese debido satisfacer y por el tiempo que aquellas hayan tenido efecto.

TARIFA

Pesetas.

Por cada perro de lujo, caza, ó guarda en el interior de la población.....	10 »
Por cada uno destinado á guarda de ganados y casa de campo fuera de la zona fiscal.....	2 »

Se considerarán perros de lujo, los de casta fina inglesa, galgitos, de aguas, bulldogs, daneses y demás análogos.

Arbitrio sobre consumo de gas y luz eléctrica

Se impone un arbitrio de dos céntimos de peseta por metro cúbico de todo el gas que se introduzca en Madrid, con destino á los particulares, á la provincia y al Estado, por la Compañía Madrileña de Alumbrado y calefacción por gas, quedando únicamente exceptuado de este impuesto la cantidad de fluido que se calcula para el consumo del alumbrado público, y el destinado á usos industriales siempre que tenga contador independiente.

Igualmente se impone un arbitrio de seis céntimos de peseta por cada kilo-watt de fluido eléctrico que se utilice en Madrid con destino á particulares, provincia y Estado, por cualquiera de las Compañías de alumbrado eléctrico autorizadas.

La cobranza se realizará por el Negociado de Ingresos; según los datos que facilite las Compañías, como resultados de lo que demuestren sus aparatos contadores ó cualquiera otro medio que ellas tengan de comprobación. Estos datos deberán ser ratificados por el Laboratorio químico municipal en lo que al consumo de gas se refiere.

Las Compañías tendrán derecho á su vez para exigir á sus abonados, el reintegro de lo que hayan pagado por dicho concepto, caso de hacerse cargo de ellas de la cobranza del arbitrio á cuyo efecto serán invitadas por el Excelentísimo Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá organizar la liquidación y recaudación de este impuesto en forma diferente de la enunciada en las anteriores bases si así lo entendiera oportuno.

Vallado obligatorio y uniforme de cerramiento de solares tanto en el interior, como en el ensanche de esta villa.

1.ª Queda prohibido, en cumplimiento de los artículos 829 al 835 de las Ordenanzas municipales el tener en el interior ó en el ensanche de Madrid, solares sin edificar ó valiar y con notorio perjuicio como consecuencia, del vecindario por circunstancia de salubridad, higiene, seguridad ornato.

2.ª En el mes de Julio se formará una matrícula de todos los solares, con expresión de sus dueños superficie etc., en que no se esté edificando, con inclusión de los que aun teniendo comenzadas obras estén paralizadas por más de un mes.

3.ª Por el concepto de autorización para no edificar en el transcurso del año, los solares del interior y vigilancia é inspección en todos, se establece un arbitrio con arreglo á la tarifa que se detalla al

fin de este apéndice y que se hará efectivo por trimestres anticipados.

4.ª Del cumplimiento de estas disposiciones quedan encargados los Sres. Tenientes de Alcalde, individuos del Cuerpo de Policía urbana é Inspectores Recaudadores.

5.ª En los primeros quince días del mes de Julio se formulará un proyecto de valla, que aprobado que sea por la Comisión correspondiente, será el oficial y el que deberá sujetarse estrictamente en forma y color todos los vallados de solares.

6.ª Las infracciones serán penadas con el triple de la cuota correspondiente á un año ó con multa de 25 á 50 pesetas, según los casos.

Pesetas

TARIFA

Por cada metro cuadrado de solares cuyo valor total no exceda de 25.000 pesetas.....	0 01
Por id. id. id. cuyo valor pasando de 25.000 no exceda de 50.000.....	0 02
Por id. id. id. de 50.000 á 75.000.....	0 03
Por id. id. id. desde 75.000.....	0 04

SELLO MUNICIPAL SOBRE TODA CLASE DE ANUNCIOS

Tarifa á que habrá que sujetarse el contratista del arbitrio ó que regirá en el caso de efectuarse por administración este servicio.

Por cada ejemplar de cartel ó anuncio cualquiera que sea su clase y procedimiento que se emplee para fijarlos en las paredes de las fincas, en los aparatos anunciadores, en los sitios públicos como teatros, circos, etc., tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarril, tiendas, almacenes, estancos, cafés, fondas, y otros locales análogos y cuyas dimensiones no excedan de un metro cuadrado pagarán:

Pesetas.

Por cada cartel ó anuncio de espectáculos de cualquier clase, diariamente.....	0 15
Los que anuncien cualquier otra clase de industria ó profesión así como los que tengan por objeto cualquier género de propaganda, avisos, etc., por una sola vez y por cada ejemplar.....	0 25

Cuando en un mismo cartel se comprendan más de un anuncio, distintos cada uno de ellos, abonará por separado la cuota correspondiente.

Pesetas.

Los carruajes y carros destinados á la conducción de géneros y mercancías de almacenes, fábricas ó particulares, así como los destinados á conducir efectos fúnebres y los de mudanzas y fondas que lleven anuncio satisfarán mensualmente por cada vehículo.....	5
Los particulares que deseen abonar la anterior cuota por año adelantado, pagarán al mes.....	4 09

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entiende que constituye anuncio la indicación de las señas de la fábrica, tienda, almacén ó particular ó solo el nombre de éstos, aunque las indicaciones expresadas estén comprendidas dentro de la marca de fábrica.

Pesetas.

Los anuncios de ventas de solares, cuando en ellos se haga la indicación del domicilio del dueño, administrador ó persona encargada de su venta no	
--	--

Pesetas.

excediendo sus dimensiones de un metro cuadrado, pagarán al mes.....	0 75
Excediendo de esa dimensión por cada metro cuadrado ó fracción, al mes.....	1 »
Por los faroles conducidos á mano cada uno al mes.....	1 »
Los demás anuncios portátiles, cualquiera que sea su forma, por cada metro cuadrado satisfarán al mes.....	1 »
Por cada anuncio en candelabro ó palomilla con farol ó á gas libre, al mes.....	2 »
Los anuncios luminosos instantáneos, por cada foco al mes..	5 »
Los carteles anuncios de espectáculos públicos, cuando excedan de un metro cuadrado, pagarán.....	0 20
Los demás carteles excediendo de un metro cuadrado.....	0 35
Quando los anuncios ó carteles á que se refieren los párrafos anteriores estén fijados en cuadros ó marcos con cristal ó sin él, no excediendo sus dimensiones de un metro cuadrado, satisfarán al mes por cada uno.....	0 75

Igual cuota pagarán los que se fijen en tableros ó cartones, placas, etc., y los carteles que con caracter permanente se fijen dentro de las estaciones de ferrocarriles, tiendas, escaparates, etc., siempre que no estén comprendidos en las exenciones que determina esta tarifa.

Pesetas

Quando los anuncios comprendidos en el párrafo anterior excedan de un metro cuadrado, pagarán por cada metro cuadrado ó fracción al mes.....	1 »
Los anuncios por medios de losas y mosaicos y estampados en las aceras ó cualquiera otro sitio de la vía pública, pagarán por cada metro cuadrado ó fracción al mes.....	0 25
Los anuncios pintados en las fachadas ó medianerías, bien sea sobre la misma fábrica ó bien sobre hierro, hule ó cualquiera otro material satisfarán al mes por cada metro cuadrado ó fracción.....	1 »
La misma cuota abonarán si los citados anuncios están en retablos, vallas ó bastidores ó en cualquiera otro sitio exterior de una finca.	

Pesetas

Los colocados dentro de los establecimientos públicos en mesas ó veladores, cada uno al mes.....	0 75
Los anuncios colocados en el interior de los omnibus y tranvías por cada año económico ó parte de él, cada ejemplar...	0 25
Los transparentes colocados en los cristales de los carruajes de los tranvías ó omnibus, por cada ejemplar y año económico ó parte de él.....	0 50
Los pintados ó raspados en los cristales de los mismos vehículos, en las portezuelas ó ventanillas, al mes.....	0 75
Los tableros ó bastidores con anuncios colocados en lo alto de los mencionados carruajes, al mes.....	2 »
Los anuncios en las plataformas de los mismos coches al mes.....	1 »
Los pintados de los telones de embocaduras de los teatros cuando las dimensiones del telón no excedan de 36 metros cuadrados, por cada telón, al mes.....	20 »
Quando exceda de las dimensiones anteriores satisfarán por cada telón al mes.....	35 »

Pesetas.

Los pintados ó raspados en los cristales de los establecimientos cada uno al mes.....	0 75
Los carruajes que se dediquen á anunciar los géneros ó industrias, profesiones, etc., de particulares, cada uno al mes...	10 »
Los anuncios colocados en los respaldos de las butacas de los teatros, en placas de metal, cristal, etc., ó en cualquier otra forma, satisfarán cada uno al mes.....	0 20
Las placas colocadas en los carros fúnebres, con el nombre ó las señas de la empresa, cada uno al mes.....	0 75
Los aparatos automáticos y manuales de cualquier forma, que tengan por objeto exponer al público simultáneamente una serie de anuncios, cualquiera que sea el número de estos, cada aparato pagará al mes...	10 »

Se exceptúan del pago de este arbitrio los anuncios oficiales.

Los que se coloquen en los establecimientos donde cada uno ejerce su industria, profesión, arte, etc., entendiéndose por tal además del establecimiento las líneas ó límites de la fachada que éste ocupe siempre que se concrete á anunciar los artículos que el industrial venda allí ó fabrique ó el arte ó profesión que ejerza en el mismo local.

Cualquiera otra indicación que se haga se considerarán comprendidos dentro de la tarifa y por tanto sujetos al pago de la cuota correspondiente.

También están sujetos al pago de este arbitrio con arreglo á la tarifa todos los anuncios originales de las fábricas que se coloquen en los establecimientos en sus portadas ó fachadas, escaparates, etcétera, cuando en ellos no se expendan los artículos que expresen los mismos.

El pago de las cuotas establecidas será exigible por adelantado.

Sello municipal en los casos á que no se contrae el arrendamiento de este impuesto.

Se exigirá el sello municipal de igual valor que el que deba satisfacerse á la Hacienda, con arreglo á la ley en los títulos de los empleados de nuevo nombramiento y en la primera copia de todos los que se expidan.

Del 25 por 100 del valor del que deba satisfacerse á la Hacienda en toda instancia ó papel sellado que se invierte en los expedientes incoados á instancia de particulares.

De 25 pesetas en los títulos de asentadores y como pago de los derechos á que se refiere el art. 629 de las Ordenanzas municipales por cada calco que se facilite de alineación correspondiente á una finca.

De 15 pesetas en las licencias de ente-

TARIFA

Número de la partida	ESPECIES	UNIDAD de adeudo	Impuesto Pesetas
<i>Aguas</i>			
77	Agua de azahar.....	Litro.....	0 10
78	Idem de seitz y gaseosas para refrescos.....	Idem.....	0 02
<i>Combustible</i>			
79	Carbón mineral ó artificial de todas clases y cualquiera otra composición que pueda sustituirle como combustible.....	Quintal métrico...	0 80
<i>Especies</i>			
80	Carbonilla, residuos de carbón de cok, ciscos, herraf, hulla menuda y galleta.....	Quintal métrico...	0 40
81	Materias explosivas é inflamables.....	Kilogramo.....	0 50

ramientos de adultos en los cementerios de propiedad particular.

De 10 pesetas en los títulos de los Médicos supernumerarios de Beneficencia, Serenos de villa y de Comercio tanto propietarios, como supernumerarios, Guardas Jurados y en los nuevos títulos que se hayan de sacar por ascenso si la plaza está dotada con más de dos mil pesetas.

De 5 pesetas en los títulos expedidos á los empleados por ascenso cuando el sueldo no pase de 2.000 pesetas anuales y en las licencias de enterramientos de párvulos en los cementerios de propiedad particular.

De tres pesetas por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma en los recibos de los depósitos provisionales en metálico ó en papel de deuda municipal, que para tomar parte en las subastas se constituyan en la Depositaria de la villa ó en la Caja general del Estado.

De 0.25 pesetas en todas las cuentas que los particulares presentan en el Ayuntamiento, papeletas de Escuela y volantes de Alcaldías de barrio, partes de obras y de bajas en las matrículas de arbitrios ó impuestos, actas de aprehensiones y volantes para fes de vida, altas y bajas de ganado en el Mercado municipal, en cada partida consignada en nómina para el percibo del haber mensual de los empleados, en los libramientos que se expidan, y en las carpetas de intereses y amortización de deudas municipales.

ADVERTENCIAS

1.ª Los sellos que se citan se expendrán por el guarda-almacen de valores del Ayuntamiento.

2.ª No se dará curso ni surtirá efecto alguno los documentos que estando sujetos á este arbitrio, carezcan del sello correspondiente, siendo responsables los empleados que falten á esta disposición y quedando obligados á satisfacer lo que por su negligencia hubiesen dejado de percibir los fondos municipales.

Impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder no gravados por el Estado

Ley municipal de 2 de Octubre de 1877: Art. 136. Párrafo 4.º—Impuesto sobre artículos de comer beber y arder.

Art. 139. Para cumplimiento del párrafo 4.º del art. 136, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y Asociados reunidos en Junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto, así como las tarifas por que se ha de regir la exacción y la forma en que ésta haya de hacerse. Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

TARIFA			
Número de la partida	ESPECIES	UNIDAD de adeudo	Impuesto — Pesetas
<i>Dulces</i>			
82	Azúcar de fécula, arropes, bizcochos, mazapanes, melaza, miel, pastas de lujo para postres, pasteles, turroneos y sustancias análogas á las indicadas.....	Kilogramo.....	0 25
83	Cajas de jales, perada y otras clases, confituras, dulces, compotas, jarabes y pasteles de todas clases.....	Idem.....	0 35
<i>Especies animales</i>			
84	Pájaros.....	Docena.....	0 10
85	Escabechos de aves, conejos y liebres.....	Kilogramo.....	0 50
86	Almejas y ostras.....	Idem.....	0 15
87	Cangrejo de mar y de río y ancas de rana....	Idem.....	0 08
88	Caracoles.....	Idem.....	0 05
89	Mariscos frescos de todas clases no especificadas.	Idem.....	0 25
90	Escabechos ó conservas de todas clases de mariscos.....	Idem.....	0 30
<i>Especies vegetales</i>			
91	Azafrán.....	Idem.....	3 00
92	Batatas y fécula de patatas.....	Quintal métrico...	3 00
93	Hortalizas y verduras á granel de Madrid y su provincia tales como la berza, repollo, lombarda, llanta, brocolera, acelgas, espinacas, chirivias, cardillos, collejas, aplo, escarola, lechuga, berros, aceleras, hierbabuena, perejil, ajos, cebollas y cebollitas, así como los tomates del tiempo, desde 1.º de Agosto á 30 de Septiembre inclusive.....	Bolsa ó caja de carro ó carreta....	1 00
		Bolsa ó caja de carro ó carreta....	2 00
		Bolsa, caja y colmo de carro ó carreta.....	3 00
94	Cuando las hortalizas y verduras enunciadas anteriormente procedan de Aranjuez satisfarán.....	Carro.....	8 00
		Carreta.....	6 00
	Si la introducción se hace en seras ó banastas el adeudo se hará en la siguiente forma.....	100 kilogramos...	0 50
		50 kilogramos....	0 25
95	Las alcachofas, espárragos, rábanos, remolachas, zanahorias, berengenas, coliflor, cardo, judías verdes ó frescas, guisantes idem, habas idem, pimientos y tomates, patatas, pepinos, calabazas, calabacines y nabos.....	Quintal métrico...	0 50
96	Las demás clases no especificadas y de las anteriores las que procedan de las demás provincias.....	Idem.....	0 30
97	Pimiento molido.....	Kilogramo.....	0 12
98	Semillas no especificadas, raíces y féculas tostadas para sucedáneos del café en bruto y mostaza blanca en grano, polvo ó preparadas para salsa.....	Idem.....	0 15
99	Sucedáneos del café con mezcla ó sin ella.....	Idem.....	0 20
<i>Frutas</i>			
100	Aceitunas sin aderezo y las llamadas del cuquillo.....	Idem.....	0 08
101	Alcaparras y alcaparrones secos, castañas frescas, y frutas verdes no especificadas....	Idem.....	0 03
102	Almendras dulces, avellanas, cacahuets nueces y piñones con cáscara, castañas piñongas, higos de Valencia en serijos, dátiles verdes.....	Idem.....	0 06
103	Almendras dulces, avellanas, nueces y piñones sin cáscara, castañas americanas y coco rallado.....	Idem.....	0 15
104	Cocos con cáscara ó sin ella, ciruelas pasas, dátiles, higos de fraga ó Smirna, orejones, uvas, pasa y demás frutas secas no especificadas.....	Idem.....	0 10
		Idem.....	0 25
		Idem.....	0 02
106	Higos verdes y uvas para mesa.....	Quintal métrico..	1 50
107	Melones y sandías.....	Kilogramo.....	0 4 1/2
108	Uvas para vino.....	Kilogramo.....	0 4 1/2

ARBITRIO SOBRE DIVERSAS ESPECIES

Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.—Artículo 136.—Párrafo 5.º—Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

TARIFA			
Número de la partida	ESPECIES	UNIDAD de adeudo	Arbitrios — Pesetas.
<i>Carpintería</i>			
109	Antepechos de madera para balcón.....	Cada hueco.....	10
110	Balcón de id. completo.....	Idem.....	20
111	Persianas de cortina en tablas ó listones pintadas, francesas ó alemanas.....	Quintal métrico..	10
112	Idem de cualquier otra procedencia.....	Idem.....	6
113	Idem de cortina sin pintar.....	Idem.....	4
114	Idem de lebrillo de cualquier procedencia....	Cada hueco.....	15

TARIFA			
Número de la partida	ESPECIES	UNIDAD de adeudo	Arbitrios — Pesetas
115	Postigos y vidrieras.....	Cada hueco.....	5
116	Puertas de calle.....	Idem.....	25
117	Idem de sala y entrada.....	Idem.....	10
<i>Cristal y vidrio</i>			
118	En losas.....	Quintal métrico..	1 50
119	En lunas sin platear ó sin azogar.....	Idem.....	8
120	En otras formas para construcción.....	Idem.....	2 50
<i>Maderas</i>			
121	Madera de acacia, acebo, álamo blanco y negro, castaño peninsular, encina, freno, haya, olmo, pino, roble y otras ordinarias análogas aserradas ó labradas en alfargias, listones, tirantes, hojas, tablas ó tablones y otras formas análogas incluidas las tablas de entarimar y las molduras.....	Quintal métrico..	80
122	Madera de alcanfor, aliso, boj, caoba, castaño, ultramarino, cédro, ébano, hierro, nogal, olivo, palo santo, peral, plátano, roble, rosa y otras finas análogas, así como las procedentes de árboles frutales en troncos ó pedazos informes, vigas y viguetas, con inclusión de las aserradas en tablones, cuyo grueso exceda de 10 centímetros y las molduras doradas.....	Idem.....	1
123	Palos labrados de las mismas clases.....	Idem.....	0 80
124	Parquetes ó sean losetas de madera, para pavimentos con incrustaciones ó sin ellas.....	Idem.....	10
<i>Papel</i>			
125	Papel para decorar habitaciones, estampado...	Idem.....	10
<i>Piedras y barros</i>			
126	Azulejos ordinarios.....	Ciento.....	0 50
127	Idem de lujo ó de mosaico.....	Idem.....	2
128	Baldosas, baldosines y molduras, hidráulicos con incrustaciones ó sin ellas y losetas de mármol artificial.....	Quintal métrico..	1
129	Barros cocidos para decoraciones.....	Idem.....	0 75
130	Cal común, blanca ó negra en torno á polvo..	Idem.....	0 25
131	Idem hidráulica ó cemento.....	Idem.....	0 50
132	Ladrillo hueco.....	Ciento.....	0 15
133	Idem fino, baldosas y baldosines.....	Idem.....	0 30
134	Mármoles, jaspes y alabastrós en troco ó en trozos desbastados, es cuadrados y preparados para darles forma.....	Quintal métrico..	0 30
135	Idem id. id., cortados en baldosas, losas, ó tablas ó escalones, de cualquier tamaño, no pulimentados.....	Idem.....	0 50
136	Mármoles id. id., en objetos labrados ó pulimentados.....	Idem.....	0 70
137	Idem id. id. en esculturas relieve, floreros.	Idem.....	1 00
138	Piedras de pedernal y demás clases para mampostería.....	Idem.....	0 35
139	Tejas finas, tubos y objetos semejantes.....	Ciento.....	0 25
<i>Productos químicos industriales</i>			
140	Aceite de enebro, miera y de más aceites progenados así como las grasas animales ó vegetales y sustancias acitosas no comprendidas en la primera sección.....	Kilogramo.....	0 15
141	Aguarrás, esencia de trementina, barnices, bencina y trementina.....	Idem.....	0 25
142	Alumbres en general, glicerina, legía Fénix, Globo, Palma, harina jabonosa y sustancias análogas.....	Idem.....	0 10
143	Bermellón, carmin, lacas blancas y de color, purpurinas, los colores de anilina sus derivados y semejantes.....	Idem.....	0 50
144	Cola, gelatinas, albayalde blanco de zinc y los demás colores secos de base metálica no especificados, barrilla natural ó artificial y sulfato de barrilla.....	Kilogramo.....	0 05
145	Colores grasos y tinta de imprenta.....	Idem.....	0 20
146	Gomas, resinas y tierras de color.....	Idem.....	0 03
147	Perfumería ó sustancias de tocador, como son aguas, alcoholes, cosméticos elixires, esencias, espíritus, extractos, jabones, leches, mieles, pastas, polvos, pomadas, tintes, vinagrillos, etc.....	Idem.....	0 50
148	Potasa sosa y sus carbonatos, oxalatos y silicatos y clorato de potasa.....	Idem.....	0 06
149	Falco (jaboncillo) y silicatos magnéticos en general.....	Quintal métrico..	0 25
150	Vaselinas.....	Kilogramo.....	0 18

Madrid 14 de Mayo de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 248.556 por 1.231 imposiciones, de las cuales son nuevas 214, y se han satisfecho por capital ó in-

tereses pesetas 307.210 á solicitud de 627 imponentes 240 de ellos por saldo.

Madrid 26 de Mayo de 1895.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.